






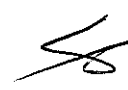
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2020-MINEM/CM

Lima, 30 de junio de 2020

EXPEDIENTE : "ANTA 122", código 01-04132-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Compañía Minera Antamina S A
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ANTA 122", código 01-04132-18, fue formulado con fecha 05 de noviembre de 2018, por Compañía Minera Antamina S.A. por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash.
 2. Mediante resolución de fecha 08 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 4312 2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordenó, entre otros, que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "ANTA 122", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
 -  3. La resolución de fecha 08 de abril de 2019 y los carteles de aviso fueron notificados a la administrada a su domicilio sito en Av. El Derby N° 055, Torre N°1, Oficina N° 801, Santiago de Surco, Lima, Lima. Asimismo, fueron recibidos por un trabajador del edificio el 16 de abril de 2019, que no se identificó, ni firmó y consignó el sello de la empresa, conforme se observa en el Acta de Notificación Personal N° 467433-2019-INGEMMET (fs. 32).
 - 
 4. Mediante Escrito N° 01-005926-19-T, de fecha 19 de julio de 2019 (fs. 42 a 46), Compañía Minera Antamina S.A. señaló que la notificación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera no cumplió con las formalidades del artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues el notificador incumplió con completar todos los campos del acta de notificación. Asimismo, el hecho de haber consignado únicamente "trabajador" en la identificación del receptor de la notificación, generó la invalidez de la notificación. Además, el Consejo de Minería se pronunció sobre un caso similar en la Resolución N° 467-2017-MEM-DM, de fecha 3 de julio de 2017. Por lo que, solicitó se le vuelva a expedir los carteles de aviso de petitorio de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2020-MINEM/CM

concesión minera a fin de garantizar su derecho de cumplir las etapas del procedimiento, con la certeza de que sus actos procedimentales se encuentren dentro del marco de la ley.

- 1
5. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 12400-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de octubre de 2019, en cuanto al Escrito N° 01-005926-19-T, señaló, entre otros, que en el acta de notificación personal se observa que se ha consignado el domicilio indicado por la peticionaria y que el notificador deja constancia que la referida diligencia de notificación se entendió con un trabajador quien no indica su nombre y que se negó a suscribir el acta de notificación, figurando el sello de recepción de la empresa, la fecha y la hora en que se efectuó la referida diligencia, así como la descripción del inmueble donde se entregó el acto notificado; en ese sentido, la notificación cumplió las formalidades de ley. Asimismo, que constituyen casos ilustrativos situaciones similares presentadas en otros expedientes, en los cuales Compañía Minera Antamina S.A. cumplió con el requerimiento de efectuar y presentar las publicaciones de los avisos de petitorio de concesión minera, cuyas notificaciones se han efectuado con las mismas características que en el caso de autos. Por otro lado, no resulta atendible que la recurrente sustente su pretensión en un pronunciamiento emitido por el Consejo de Minería en otro petitorio minero, teniendo en cuenta que el mismo no constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria que deba ser considerado en el caso de autos. En ese sentido, considerando que el acto de notificación es válido y eficaz desde el 16 de abril de 2019, resulta improcedente lo solicitado por la titular del petitorio minero, determinándose que ésta no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero en causal de abandono.
- CS.
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 3474-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resolvió, entre otros: 1.- Declarar improcedente lo solicitado mediante Escritos N° 01-005926-19-T, y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "ANTA 122".
- +
7. Con Escrito N° 01-009639-19-T, de fecha 06 de diciembre de 2019, Compañía Minera Antamina S.A. interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3474-2019-INGEMMET/PE/PM.
8. Por resolución de fecha 20 de enero de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "ANTA 122" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 183-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de febrero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2020-MINEM/CM

9. El notificador no requirió la presencia del representante legal de Compañía Minera Antamina S.A. para entregar directamente a éste los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.
10. En ninguna parte del Acta de Notificación Personal N° 467433-2019-INGEMMET consta que se haya informado al notificador de la ausencia del representante legal de la empresa, y que debido a ello se ha entregado la notificación a otra persona. No consta el nombre, la firma y el número del Documento de Identidad Nacional - DNI de la persona que supuestamente recibió la notificación. Asimismo, no se dejó constancia de que la persona que supuestamente recibió el documento, se hubiera negado a firmar el acta; ni consta una indicación adecuada de las características del lugar de notificación
11. No consta en la referida acta de notificación una indicación adecuada del vínculo entre Compañía Minera Antamina S.A. y la persona que supuestamente recibió el documento. Nótese que la única indicación consignada en dicha acta es la palabra "trabajador", lo cual es un término general que no permite cumplir el requisito legal.
12. La notificación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se realizó incumpliendo los requisitos legales y vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, así como, los requisitos de validez del acto jurídico; por lo que, el presunto acto de notificación es inválido.
13. La administración pública debe siempre contar con certeza sobre la identidad de la persona que recibe físicamente los documentos materia de notificación. Esto último cobra mayor importancia ante casos de suplantación de identidad del receptor del documento o de actos de notificación inexistentes, pero registrados como reales en el acta de notificación; por lo que, el respecto de las formalidades dispuestas por ley para las notificaciones debe ser irrestricto.
14. La ley no exime al notificador de su obligación de consignar en el acta el nombre y el número de documento de identidad de la persona que recibe el documento y tampoco permite reemplazar tales requisitos por un sollo.
15. El Consejo de Minería ya se pronunció sobre la obligatoriedad de cumplir las formalidades del régimen de notificación personal y tal pronunciamiento fue emitido en un caso similar mediante Resolución N° 467-2017-MEM-CM, de fecha 3 de julio de 2017. Es importante resaltar que el Consejo de Minería resolvió de dicha manera debido a que en el reporte de notificación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera sólo figuraba una firma ilegible (supuestamente del presunto receptor de los documentos materia de notificación), y no se había consignado el nombre, ni el número del documento de identidad de dicho receptor, ni la relación entre él y el administrado.
16. El INGEMMET descarta toda posibilidad de tomar en consideración la Resolución N° 467-2017-MEM-CM, por la única razón de que no constituye un precedente de observancia obligatoria. El INGEMMET no hace un análisis de fondo sobre la aplicabilidad de la resolución. De hecho ni siquiera consta que haya analizado dicha resolución.







MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2020-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "ANTA 122" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
17. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
 18. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
 19. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.
 20. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 21. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 22. El numeral 21.3 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2020-MINEM/CM

notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

23. El numeral 21.4 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
24. El numeral 21.5 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
25. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
26. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
28. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 467433-2019-INGEMMET (fs. 32), correspondiente a la resolución de fecha 08 de abril de 2019 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte que la notificación fue realizada el 16 de abril de 2019 al domicilio de la recurrente, sito en Av. El Derby N° 055, Torre N°1, Oficina N° 801, Santiago de Surco, Lima, Lima, y que un trabajador la recibió y colocó el sello de la empresa. Asimismo, el notificador señaló como características del inmueble: fachada de cemento, 10 pisos y puerta de metal. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2020-MINEM/CM

29. Conforme al numeral anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 17 de abril de 2019, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "ANTA 122", el mismo que venció el 29 de mayo de 2019.
30. No consta en autos que Compañía Minera Antamina S.A. haya publicado el aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" ni en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Ancash. Por tanto, el petitorio minero "ANTA 122" se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido omitida con arreglo a ley.
31. Con respecto a lo señalado por Compañía Minera Antamina S.A. en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 09 al 14 de esta resolución, se precisa que en el Acta de Notificación Personal N° 467433-2019-INGEMMET, referente a la resolución de fecha 08 de abril de 2019, que ordenó la expedición de los cartel. Asimismo, constan en autos el acta de la notificación de la resolución de fecha 20 de enero de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que concede el recurso de revisión interpuesto por la recurrente (fs. 77), en la que se puede apreciar que la notificación fue recibida por un trabajador que tampoco se identifica y se consigna un sello idéntico. es de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte un sello en donde consta la razón social: "Compañía Minera Antamina S.A.", la fecha de recepción y la hora puesta por una persona que indica ser trabajador, así como las características del inmueble
32. **Además**, este colegiado advirtió mediante el Sistema Informático de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, que Compañía Minera Antamina S.A. también es titular de las concesiones mineras "**ANTA 125**", código 01-00229-19, y "**ANTA 127**", código, 01-01071-19, en cuyos procedimientos de titulación, las notificaciones fueron enviadas a la misma dirección señalada en el trámite del derecho minero "ANTA 122", asimismo fueron recibidas por un "trabajador" que no se identificó pero colocó el sello que identifica a la empresa minera, conforme se detalla:

Información	"ANTA 125"	"ANTA 127"
Resolución que expide los carteles	Resolución del 21/03/2019 (fs. 23)	Resolución del 28/06/2019 (fs. 20)
Acta de Notificación de resolución que expide carteles	N° 464494-2019-INGEMMET (fs. 26)	N° 476343-2019-INGEMMET (fs. 23)
Presentación de carteles	Escrito N° 01-003120-19-T (fs. 30 - 31)	Escrito N° 01-006315-19 T (fs. 27 - 30)
Resolución de Presidencia que otorga el título de la concesión minera	N° 4127-2019-INGEMMET/PE/PM (fs. 40-44)	N° 0433-2020-INGEMMET/PE/PM (fs. 69-73)
Notificación de resolución	N° 500205-2020-INGEMMET (fs. 45)	N° 505612-2020-INGEMMET (fs.77)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 268-2020-MINEM/CM

33. En consecuencia, conforme a lo señalado en los numerales 31 y 32, de las notificaciones realizadas, en los procedimientos administrativos de los derechos mineros antes señalados, queda claro que no existió identificación del trabajador que las recibe. Asimismo, que la recurrente es la única destinataria, y no el trabajador, y ésta se encuentra correctamente identificada en el sello respectivo de la empresa. Por otro lado, en las notificaciones del trámite de los derechos mineros "ANTA 125" y "ANTA 127" se advierte que tomó conocimiento del contenido de los actos administrativos notificados. Además, si ahora la recurrente reclama la respectiva identificación, por una actuación de buena fe, debe tomar las medidas del caso para que esto ocurra
34. Con respecto a la identificación completa del trabajador que firma y recibe la notificación, resulta accesorio en cuanto a la validez de la notificación, porque en forma razonable se entiende que cualquier persona no puede tener el sello que identifica a la empresa para efectos de recibir las notificaciones en la recepción de la empresa, caso contrario, la empresa demostraría poca diligencia y el mal uso del sello sería su responsabilidad, no imputable a la autoridad minera. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 08 de abril de 2019, que ordenó la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, cumple con lo señalado en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
35. Con respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 15 y 16 de esta resolución se debe precisar que en el Manual de Procedimientos del Consejo de Minería, publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas y aprobado por Acuerdo N° 003-2017-MEM/CM, de fecha 14 de diciembre de 2017, referente al precedente de observancia obligatoria, establece que en los casos en que se resuelvan los expedientes interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, la resolución expedida sienta precedente de observancia obligatoria, disponiéndose que se proceda a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Por otro lado, el inciso 6 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018 97 PCM establece que corresponde al Diario Oficial "El Peruano" publicar en forma gratuita y bajo responsabilidad únicamente las resoluciones del Tribunal Constitucional que ponen fin a los procesos interpuestos al amparo del artículo 203 de la Constitución Política del Perú, y las resoluciones de los tribunales judiciales y administrativos, cuando sienten precedente de observancia obligatoria, así declarado expresamente en la propia resolución y de acuerdo a ley. Conforme a las normas antes acotadas, sólo aquellas resoluciones del Consejo de Minería que son establecidas como jurisprudencia de observancia obligatoria y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" son de estricto cumplimiento, por lo que, al revisar la Resolución N° 467-2017-MEM-CM se advierte que no forma parte de dicha jurisprudencia, por lo que este colegiado no se encuentra obligado a aplicarla en el caso de autos. Por otro lado, la resolución antes referida consta en el expediente del derecho minero "MINERA KARAL II", código 02-00017-15; es decir, a un caso diferente, en donde la autoridad minera notificó a una persona natural y no a una persona jurídica. En dicha notificación se advirtió que no hay certeza que se haya notificado a la persona natural antes acotada, ni quien es la persona que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 268-2020-MINEM/CM

supuestamente la recibió (porque ésta no se identificó). En el caso de autos, la recurrente es una persona jurídica y el sello que se consignó identificó correctamente su razón social.

36. Finalmente, cabe precisar que en las Resoluciones N° 490-2019-MINEM/CM, de fecha 24 de septiembre de 2019, N° 505-2019-MINEM/M, de fecha 07 de octubre de 2019, y N° 022 2020 MINEM/CM, de fecha 08 de enero del 2020, recaídas en los trámites de los derechos mineros "CORI 17", código 01-00911-18; "CORI 18", código 01-00912-18 y "CORI 19", código 01-00913-18, este colegiado se pronunció en forma reiterada con respecto a las notificaciones enviadas a la dirección señalada por la empresa, en donde al recibir la notificación se consignó el sello respectivo que la identifica correctamente.

VI. CONCLUSIÓN

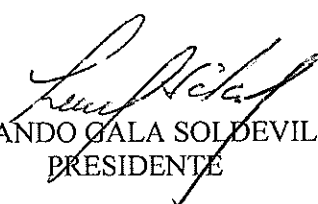
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3474-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

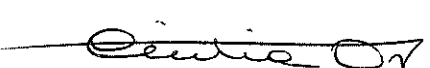
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3474-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO